

SENTENCIA ANTICIPADA PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DEL PROCESO DE RESTITUCION

| PROCESO | EJECUTIVO |
|------------|---|
| DEMANDANTE | CECILIA CASADIEGO |
| DEMANDADO | LEONILDE RODRIGUEZ BOHORQUEZ YOLANDA CAMACHO MORENO ANDERSON ALFREDO MARINEZ RODRIGUEZ |
| RADICADO | 680014003018-2017-00189-00 |

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Juzgado demandada ejecutiva de mínima cuantía presentada a través de apoderado por CECILIA CASADIEGO en contra de los señores LEONILDE RODRIGUEZ BOHORQUEZ, YOLANDA CAMACHO MORENO Y ANDERSON ALFREDO MARINEZ RODRIGUEZ.

Sería el caso proceder a fijar fecha para la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso; sin embargo en concordancia con el art. 390 ibídem, y atendiendo a que este es un proceso de mínima cuantía y se tramita bajo los procedimientos del proceso verbal sumario, pero considera este despacho que en virtud de los Principios de Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia, cuando no hay pruebas por practicar de forma inmediata, se debe dar aplicación al numeral 2 del inciso 3º del artículo 278 que nos habla de la Sentencia Anticipada, que es la que en adelante nos concierne.

Lo anterior, ha sido reiterado por la Corte Suprema de Justicia, que citando la propia Jurisprudencia de la Sala en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00 con M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo dispuso lo siguiente:

"De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane"

Por todo lo anterior este despacho proferirá Sentencia anticipada, pues al no encontrarse más pruebas por practicar, con dicha decisión se materializan principios tales como Celeridad y Eficacia de la Administración de Justicia.

HECHOS

1. La parte demandante manifiesta los señores LEONILDE RODRIGUEZ BOHORQUEZ, YOLANDA CAMACHO MORENO Y ANDERSON ALFREDO MARINEZ RODRIGUEZ fueron demandados ante este mismo despacho en proceso de de restitución de inmueble arrendado.
2. En ocasión a la sentencia del 16 de julio de 2018, se declaró terminado el contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble arrendado.
3. Que el 16 de octubre de 2018 se aprobó la liquidación de costas por valor de OCHOCIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$885.000.00).

4. De igual manera que los demandados abandonaron el bien inmueble sin hacer entrega de las llaves, quedando debiendo 12 meses de arriendo.

PRETENSIONES

La parte demandante presenta las siguientes pretensiones:

PRIMERO. Librar orden de pago mandamiento ejecutivo a favor de CECILIA CASADIEGO y en contra de LEONILDE RODRIGUEZ BOHORQUEZ, YOLANDA CAMACHO MORENO Y ANDERSON ALFREDO MARINE RODRIGUEZ por la suma de suma de dinero en cuantía de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$14,450,000), equivalente a 17 meses de canon de arrendamiento, correspondiente a los meses de Diciembre de 2016, Enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, Diciembre de 2017 y Enero, febrero, marzo y abril de 2018.

SEGUNDO. Librar orden de pago mandamiento ejecutivo a favor de CECILIA CASADIEGO y en contra de LEONILDE RODRIGUEZ BOHORQUEZ, YOLANDA CAMACHO MORENO Y ANDERSON ALFREDO MARINERO DRIGUEZ por la suma de suma de dinero en cuantía de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOSM/CTE (\$2,400,000), equivalente a la Cláusula penal.

TERCERO. Librar orden de pago o mandamiento ejecutivo a favor de CECILIA CASADIEGO y en contra de LEONILDE RODRIGUEZ BOHORQUEZ, YOLANDA CAMACHO MORENO Y ANDERSON ALFREDO MARINE RODRIGUEZ por la suma de dinero en cuantía de OCHOCIENTOSO CHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$885,000), equivalente a las costas.

CUARTO. Por las costas y gastos de este proceso

CRÓNICA DEL PROCESO

1. La demanda ejecutiva a continuación del proceso verbal de restitución de inmueble arrendado el día 2 de noviembre de 2018.
2. Procediendo el despacho a librar mandamiento de pago el 22 de noviembre de 2018, por las pretensiones solicitadas en la demanda.
3. La demanda se le notifico mediante notificación personal a los señores LEONILDE RODRIGUEZ BOHORQUEZ y ANDERSON ALFREDO MARINE RODRIGUEZ el día 28 de enero de 2021, conforme a lo señalado en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.
4. Mediante auto calendado a 23 de febrero de 2021, se procedió a tener por notificada por conducta concluyente desde el veintidós (22) de febrero de 2021 a la señora YOLANDA CAMACHO MORENO
5. Fue presentada la contestación de la demanda YOLANDA CAMACHO MORENO, proponiendo excepciones el 8 de marzo de 2021.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

En el escrito de contestación la señora YOLANDA CAMACHO MORENO se refirió así:

Respecto a todos los hechos la parte demanda, manifiesta que son ciertos conforme obran en los documentos y la providencia que obra dentro del expediente; sin embargo precisa que nunca tuvo oportunidad procesal para pronunciarse sobre la demanda del proceso de restitución de inmueble arredrando en el cual actuaba como demandado, puesto que jamás fue notificada de las providencias,

Referente a las pretensiones manifiesta que se opone a todas y cada una de ellas.

Presenta como excepciones de mérito:

1. Pago parcial de la obligación contenida y referida en el pagare de marras: se podría configurar conforme al auto que decreto medidas cautelares, dentro del proceso de restitución.

2. Vulneración al debido proceso Constitucional, legal y procedimental: toda vez que nunca tuvo posibilidad de pronunciarse en el proceso de restitución, puesto que nunca fue notificada.

TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PRESENTADAS.

Mediante proveído del veintiocho (28) de abril de 2021, se procedió a correr traslado de la contestación de la demanda con el fin de que la parte demandada se pronunciara; sin embargo esta última guardo silencio y el termino feneció.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

La actuación se ha surtido dentro de las previsiones legales para este tipo de proceso, siendo un proceso Ejecutivo, que en razón a su cuantía –mínima- se tramita bajo las reglas del proceso verbal sumario, y que a su vez conforme al art. 390, en su último inciso al no existir más pruebas por practicar o allegarse al expediente se procederá a emitir sentencia escrita, que al considerar probada la prescripción será anticipada.

SENTENCIAS JUDICIALES COMO TITULO EJECUTIVO

Los títulos ejecutivos conforme a lo contemplado en el artículo 422 del Código General del Proceso, son aquellos documentos que contienen una obligación (dar, hacer o no hacer) clara, expresa y exigible judicialmente a través de un proceso ejecutivo que tiene como inicio una obligación probada y no busca declarar o determinar su existencia.

En relación con el fin que persigue el trámite de ejecución, el título constituye un elemento indispensable para incoar el proceso ejecutivo y que conforme a lo señalado en el artículo referido señala que debe constar en : (i) documentos que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; **(ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción;** (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem, y (v) los demás documentos que señale la ley.

Se observa que a las providencias judiciales emitidas por una autoridad jurisdiccional se les ha reconocido con un título ejecutivo siempre y cuando en esta conste una obligación clara, expresa y exigible, reconociendo la jurisprudencia constitucional que el proceso ejecutivo es un mecanismo judicial para dar cumplimiento a las sentencias *“se torna de una vital importancia, toda vez que permite la efectividad de las condenas proferidas por los jueces, asegurando la justicia material y la coercibilidad de la decisión judicial en firme.”*¹

Así mismo, se ha indicado que la sentencia de condena es el título ejecutivo por excelencia, en el cual se plasma la voluntad de la autoridad jurisdiccional competente en el estudio de los acervos probatorios y el debido proceso, para estudiar y debatir una obligación incierta y determinar la existencia de una obligación **clara, expresa y exigible.**

¹ Sentencia T 657 de 2006. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

Sin embargo; es preciso aclarar que no todas las sentencias se pueden considerar como títulos ejecutivos y pueden ser objeto de someterse a un proceso de ejecución, debiendo estas ceñirse a unos requisitos materiales tales como: (i) que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación y (ii) que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada. Asimismo, por regla general, la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento.²

No obstante, no se puede desconocer, que al ejecutado le asiste el derecho dentro del trámite de procesal, en el evento que no esté de acuerdo con la decisión adoptada por el juzgador interponer los recursos que considere pertinentes y sean procedentes conforme al procedimiento adelantado, con el propósito de reformar y/o revocar la sentencia de primera instancia o la providencia emitida por el operador judicial.

Para el caso que nos concierne, en los procesos verbales mediante los cuales se pretenda declarar la existencia de una obligación, la autoridad jurisdiccional como se había indicado anteriormente emite sentencia declarativa del derecho afirmado en la demanda o en caso en contrario negando las pretensiones de la misma dando tránsito a cosa juzgada. En el primer escenario ha sido clara la normal en el desarrollo del título III EFECTO Y EJECUCION DE LAS PROVIDENCIAS capítulo II EJECUCION DE LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES, artículo 306 del Código General del proceso, indicando la posibilidad ante el incumplimiento de la parte obligada, podrá solicitar el acreedor la ejecución con base en la sentencia ante el mismo juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente que fue dictada.

"Artículo 306: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior".

SOBRE EL PAGO Y LAS FORMAS EN QUE SE PUEDE HACER

Por otra parte conviene resaltar para el caso bajo estudio que el pago como forma de extinguir las obligaciones es un acto jurídico por medio del cual, cualquier que sea su objeto, dar, hacer o no hacer), tiene el efecto, si se realiza como es debido, de extinguir las obligaciones.

Para que el pago sea eficaz necesitan concurrir los requisitos previstos por el legislador para la eficacia del acto jurídico, cuales son la capacidad, el consentimiento libre de vicios, el objeto lícito, la causa real y además lícita y por otra parte las solemnidades que se exigen para los casos en concreto.

Una de las condiciones jurídicas es el que el pago sea realizado en la época pactada, en este punto se necesita una precisión en la convención sobre la cual se imputa el pago, si la prestación no se cumple de ese modo el deudor queda automáticamente constituido en mora, Código Civil en sus artículos 1882 y 1929.

² "La obligación o derecho personal es el que le concede a una persona (acreedor) la facultad de exigir de otra (deudor) una prestación, para cuyo cumplimiento el deudor da en prenda todos sus bienes presentes y futuros." Pág. 2. Valencia Zea, A. y Ortiz Monsalve, A. 2004. Derecho Civil De las Obligaciones Tomo III. Bogotá, Colombia: Editorial Temis.

También hay que resaltar la indivisibilidad del pago, el deudor debe pagar exactamente la prestación debida según fue pactado y pagarla en su totalidad, no le es dable pagar de forma fraccionada (aun si se trata de dinero) ni pretender pagar con una cosa diferente a la debida (Cod. Civil. 1627 y 1649).

Sobre el abono a la obligación por parte del pago, los arts. 1653 a 1655 del Código Civil establecen que en principio, salvo acuerdo entre las partes, este pago deberá, sino cubre la totalidad de lo adeudado imputarse a intereses y después a capital.

En tanto la parte demandada deberá probar los abonos realizados a la obligación, una vez presentada la exceptiva.

Además se tiene que como principio general de la prueba que quien propone una excepción le corresponde la carga de la misma, es decir los supuestos de hechos en que se funda, por lo que le corresponde a los demandados aplicar este principio probatorio en cuanto a las excepciones propuestas, dada que la literalidad del título prima y este principio rector solo es reductible mediante el adecuado uso de las exceptivas.

CASO EN CONCRETO

En el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción ejecutiva, ha sido el incumplimiento por parte del obligado en pagar su obligación dineraria en la forma y términos acordados, pero como dicha parte cuestiona la reclamación del demandante, le corresponde a esta sede judicial entrar a analizar tanto los supuestos fácticos, como los jurídicos y obviamente, con base en las probanzas existentes emitir la decisión que corresponda.

Es importante precisar que como se mencionó en párrafos anteriores, el artículo 422 del Código General del Proceso, ha indicado que los títulos ejecutivos son aquellos documentos que contienen una obligación de dar, hacer o no hacer que sea clara, expresa y exigible judicialmente a través de un proceso ejecutivo que tiene como inicio una obligación probada y no busca declarar o determinar su existencia.

Seguido a esto, en el artículo en comento se señalan puntualmente que se considerarían como tales los siguientes: *(i) documentos que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) **sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción;** (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem, y (v) los demás documentos que señale la ley.*

Encontrándose las sentencias de condena proferida por el juez consideradas como títulos ejecutivos que se pueden hacer efectivas mediante el proceso ejecutivo, se encuentra adecuada para el caso en concreto dicho presupuesto, en el sentido que, la parte demandante pretende ejecutar la sentencia emitida por este despacho el 16 de julio de 2018 y la condena en costas del 16 de octubre de 2018, siendo esta providencia a la luz del artículo 422 ibídem una obligación clara expresa y exigible.

Ahora bien, respecto de la excepción de **Pago parcial de la obligación contenida y referida en el pagare de marras**, es sujeta por la demanda a los descuentos de las medidas cautelares decretadas en el proceso de restitución de inmueble arrendado; no obstante una vez revisado en el Sistema Justicia XXI se advierte que no existen depósitos constituidos a favor del presente proceso, conforme las siguientes certificaciones emitidas por el banco agrario.

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO: MCASTROS ROL: CSJ CUENTA JUDICIAL: 680012041018 DEPENDENCIA: 680014003018-JUZ 018 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL BUCARAMANGA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: SANTANDER FECHA ACTUAL: 24/05/2021 3:55:55 PM ÚLTIMO INGRESO: 24/05/2021 01:38:06 PM CAMBIO CLAVE: 19/05/2021 14:56:42 DIRECCIÓN IP: 191.109.118.132

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 191.109.118.132
Fecha: 24/05/2021 02:55:52 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

63285973

Activar Windows

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO: MCASTROS ROL: CSJ CUENTA JUDICIAL: 680012041018 DEPENDENCIA: 680014003018-JUZ 018 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL BUCARAMANGA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: SANTANDER FECHA ACTUAL: 24/05/2021 3:29:28 PM ÚLTIMO INGRESO: 24/05/2021 03:29:04 PM CAMBIO CLAVE: 19/05/2021 14:56:42 DIRECCIÓN IP: 191.109.118.132

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 191.109.118.132
Fecha: 24/05/2021 03:29:27 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

51861113

Activar Windows
Ve a Configuración para activar

Banco Agrario de Colombia
Portal de Depósitos Judiciales

Cerrar Sesión

USUARIO: MCASTROS ROL: CSJ CUENTA JUDICIAL: 680012041018 DEPENDENCIA: 680014003018-JUZ 018 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA REPORTA A: DIRECCION SECCIONAL BUCARAMANGA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: SANTANDER FECHA ACTUAL: 24/05/2021 3:30:01 PM ÚLTIMO INGRESO: 24/05/2021 03:29:04 PM CAMBIO CLAVE: 19/05/2021 14:56:42 DIRECCIÓN IP: 191.109.118.132

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Pregúntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 191.109.118.132
Fecha: 24/05/2021 03:29:59 p.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento

CEDULA

Digite el número de identificación del demandado

68269025

Por lo anterior, se evidencia que la excepción no está llamada a prosperar, toda vez que la parte demandada no logra probar los supuestos de hechos en que se funda y es desvirtuada la afirmación de la configuración de las medidas cautelares a través de los certificados del Banco Agrario referenciados anteriormente.

Por otro lado, frente a la excepción de **vulneración al debido proceso constitucional, legal y procedimental**, es preciso resaltar el deber que le asiste al Juez de conocimiento de realizar el control de legalidad en cada etapa del proceso, con el fin de corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades que se presenten dentro del trámite procesal, tal premisa es sustentada con lo señalado en el artículo 132 del Código General del Proceso y en los principios constitucionales al debido proceso y acceso a la administración de justicia que rigen las actuaciones judiciales.

En relación con lo indicado, el legislador en el artículo 133 ibídem ha contemplado expresamente las causales de nulidad, siendo estas un mecanismo en cabeza de los sujetos procesales para interponer y poner en sobre aviso al juez de conocimiento sobre posibles vulneraciones al principio del debido proceso de las partes que para el caso objeto de estudio se ha puntualizado como causal de nulidad la indebida notificación del

auto admisorio de la demanda a las personas que deban ser citadas como partes en el numeral 9 del citado artículo.

Bajo este contexto, y en revisión de las actuaciones desplegadas por el suscrito y las partes, se evidencia que no se vulnero el derecho al debido proceso invocado por la señora YOLANDA CAMACHO, puesto que en el proceso de Restitución de Inmueble arrendado contrario a lo indicado por la demandada, esta última ejerció el derecho de defensa dando contestación a la demanda el 11 de octubre de 2017 y el cual fue puesto en conocimiento de la contraparte el veintidós (22) de noviembre de 2017.

Consecuente a esto la sentencia del dieciséis (16) de julio de dos mil dieciocho (2018) y las costas del dieciséis (16) de octubre de 2018, se encuentran debidamente ejecutoriadas sin que obre dentro del expediente la interposición de recursos que controviertan lo decidido por el despacho.

Por lo anterior no le asiste razón jurídica que indique el actuar en contra del principio de legalidad y la vulneración del debido proceso de la demandada, de igual manera se evidencia que el proceso ejecutivo adelantado a continuación del declarativo se encuentra debidamente notificado a los demandados, conforme obra en el expediente, respetando los derechos de defensa y el debido procesos de las partes, tal circunstancia se encuentra reflejada en la contestación presentada por la parte demandada calendada a 28 de marzo de 2021. Con lo cual verificados todos los requisitos del título ejecutivo (sentencia) se comprueba que la misma es una obligación clara expresa y exigible, no pudiéndose ahora oponer el demandado.

Dilucidado todo lo anterior, se dispone a declarar infundadas las excepciones propuestas por la ejecutada; por lo cual, se ordenará seguir adelante con la ejecución, así como la liquidación del crédito y de costas.

Sin más consideraciones, el JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA las excepciones propuestas de pago parcial de la obligación contenida y referida en el pagare de marras y vulneración al debido proceso Constitucional, legal y procedimental, conforme lo expuesto en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago librado el veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a favor de CECILIA CASADIEGO en contra de los señores LEONILDE RODRIGUEZ BOHORQUEZ, YOLANDA CAMACHO MORENO Y ANDERSON ALFREDO MARINEZ RODRIGUEZ.

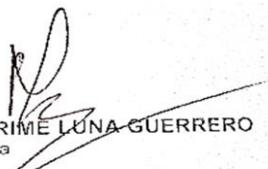
TERCERO: EJECUTORIADO el presente proveído, dispóngase:

- a. El avalúo de los bienes embargados y secuestrados, de conformidad con las disposiciones previstas en el artículo 444 del C.G.P.
- b. La liquidación del crédito y de costas.

CUARTO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandada vencida. En consecuencia se incluirán como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$885.000.00), conforme al acuerdo No. PSAA16-1055 de agosto 5 de 2016.

QUINTO: En firme la presente providencia, envíese el expediente al Juzgado de Ejecución Civil Municipal Reparto de Bucaramanga, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p style="text-align: center;">El auto fechado el día 25 de mayo de 2021 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM</p> <p style="text-align: center;">Bucaramanga, 26 de mayo de 2021</p> <p style="text-align: center;"> MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO Secretaria</p> |
|---|

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b9f7c88b9ce4bdf6a5650921f6b79e06baacc330d4a8be9dca0c24ba924843**

Documento generado en 25/05/2021 07:49:26 AM